



RESOLUCIÓN DE CONSEJO UNIVERSITARIO N° 0722-CU-2024
Piura, 04 de diciembre del 2024

VISTO:

El Expediente N° 002023-0201-23-4 presentado por la señora Témpera Lozada de Pingo, que contiene el Recurso de Apelación del 21.Set.2023, el Informe N° 659-2024-OCAJ-UNP del 27.May.2024, el Oficio N° 1135-R-UNP-2024 del 28.May.2024, y;

CONSIDERANDO:

Que, de conformidad con el artículo 18° de la Constitución Política del Perú, prescribe: *“(...) Cada universidad es autónoma en su régimen normativo, de gobierno, académico, administrativo y económico. Las universidades se rigen por sus propios estatutos en el marco de la Constitución y de las leyes (...)”*;

Que, mediante Ley N° 13531 del 03.Mar.1961, fue creada la Universidad Nacional de Piura, cuya sede está ubicada en el Distrito de Castilla, Departamento de Piura, cuyos fines se encuentran estipulados en el Artículo 8° del Estatuto de la Universidad Nacional de Piura, Aprobado en Sesión Plenaria de Asamblea Estatutaria del 13.Oct.2014 (Ley N° 30220 - Ley Universitaria);

Que, el Artículo 8° de la Ley N° 30220 - Ley Universitaria, prescribe: *“(...) La autonomía inherente a las universidades se ejerce de conformidad con lo establecido en la Constitución, la presente Ley y demás normativa aplicable (...)”*; asimismo, los numerales 8.4 Administrativo, implica la potestad autodeterminativa para establecer los principios, técnicas y prácticas de sistemas de gestión, tendientes a facilitar la consecución de los fines de la institución universitaria, incluyendo la organización y administración del escalafón de su personal docente y administrativo y 8.5 Económico, implica la potestad autodeterminativa para administrar y disponer del patrimonio institucional; así como para fijar los criterios de generación y aplicación de los recursos, manifiesta los regímenes de su autonomía;

Que, el Artículo 120° numeral 120.1 del TUO de la Ley N° 27444 - Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado mediante Decreto Supremo N° 004-2019-JUS, en adelante el TUO de la Ley N° 27444, dispone *“Frente a un acto que supone que viola, afecta, desconoce o lesiona un derecho o un interés legítimo, procede su contradicción en la vía administrativa en la forma prevista en esta Ley, para que sea revocado, modificado, anulado o sean suspendidos sus efectos.”*; asimismo en el Artículo 218° numeral 218.1 señala: **“Los recursos administrativos son: a) Recurso de reconsideración b) Recurso de apelación (...)”** y en su numeral 218.2 señala *“El término para la interposición de los recursos es de quince (15) días perentorios”*;

Que, el Recurso de Apelación se encuentra regulado en el Artículo 220° del TUO de la Ley N° 27444, el cual establece que: **“El recurso de apelación se interpondrá cuando la impugnación se sustente en diferente interpretación de las pruebas producidas o cuando se trate de cuestiones de puro derecho, debiendo dirigirse a la misma autoridad que expidió el acto que se impugna para que eleve lo actuado al superior jerárquico”**;

Que, con Resolución Rectoral N° 0876-R-2023 del 26.May.2023, se dispuso lo siguiente: **ARTÍCULO UNICO.- DECLARAR IMPROCEDENTE**, la solicitud presentada por la administrada Témpera Lozada de Pingo – ex cónyuge de quien en vida fue pensionista de la Universidad Nacional de Piura, Félix Pingo Nolasco, concerniente bonificación por sepelio y luto por fallecimiento de quien en vida fue su esposo, por cuanto, el Decreto Supremo N° 341-2019-EF solo autoriza la bonificación por sepelio y luto del Docente Ordinario, mientras que, el fallecido ostentaba la calidad de pensionista, no configurándose legalmente los hechos, por lo cual, no resulta aplicable el subsidio solicitado”;

Que, con Escrito S/N del 21.Set.2023, la señora Témpera Lozada de Pingo, interpone Recurso de Apelación contra la Resolución Rectoral N° 0876-R-2023 del 26.May.2023. Cabe indicar que, vista la fecha de notificación de la resolución impugnada y la fecha de presentación del recurso de apelación, se advierte que, ha sido interpuesto dentro del plazo legal establecido;





RESOLUCIÓN DE CONSEJO UNIVERSITARIO N° 0722-CU-2024
Piura, 04 de diciembre del 2024

Que, del escrito presentado por la señora Témpera Lozada de Pingo se aprecia que su Recurso de Apelación está fundamentado en el siguiente sentido: "(...) SEGUNDO: Se fundamenta la improcedencia en lo recogido por el informe emitido por la Oficina de Asesoría Jurídica, en cuanto establece que la bonificación por sepelio y luto autorizado por el D.S. N° 341-2009-EF considera y/o deviene en aplicable para el caso del docente ordinario. No siendo aplicable al caso en comente por tener el causante la condición de cesante. Al respecto debe señalarse que el causante ostento la condición de "docente ordinario", siendo que la norma no hace distinción deviniendo en interpretación en cuanto a que únicamente corresponde al personal "en actividad"; máxime si se entiende que dicha bonificación tiene como naturaleza constituir un beneficio y/o apoyo a favor de los familiares, contemplándose a tales y su prelación como beneficiarios. TERCERO: La Constitución Política, estipula el cumplimiento de la Ley y el acatamiento legal de las disposiciones legales, conforme se advierte en el Art. 26 incisos 1 y 2, concordante con los Art. 44 del Nuevo Código Procesal Constitucional, además que no funciona la prescripción ni caducidad por principio laboral. Por ende, solicitan que el Recurso de Apelación, conforme a nuestra sistemática jurídica administrativa Ley N° 27444 se eleve en grado de apelación para su modificatoria o revocatoria de la Resolución Rectoral N° 0876-R-2023, emitida el 26 de mayo de 2023, la misma que declara improcedente la petición con fundamentos que trastocan el derecho a la igualdad, entre otros. CUARTO: Así, la resolución materia de apelación vulnera sendos derechos fundamentales constitucionales ya que expone una motivación aparente en sus argumentos y da cuenta de una vulneración al derecho a la igualdad, además de constituir una decisión que no se ajusta al principio de proporcionalidad. En efecto, hemos indicado que la Constitución Política del Estado regula el derecho a la no discriminación, derecho que tiende a evitar actos (provengan de la administración pública y/o de un ente particular) que tiendan a restringir el goce de derechos de los ciudadanos peruanos. En el presente, ante la denegatoria del pedido de otorgamiento de un subsidio por luto y fallecimiento, se restringe el derecho a la ciudadana Témpera Lozada Canales de Pingo al acceso de un derecho social como es el otorgamiento de un bono tras el deceso de su esposo. Máxime si revisada la casuística, se advierte que otras instituciones, reconocen y otorgan el derecho a favor de los cesantes del D.L. 20530 de percibir la bonificación por sepelio y luto. Así, se tiene respecto de la Dirección Regional de Agricultura de Piura, del Congreso de la República, de las municipales, entre otros... SEXTO: No existe diferencia entre un docente en actividad y aquel que cesó en sus funciones, el segundo está en otro estadio respecto a la entidad pública a la cual prestó sus servicios; entonces, bajo dicho criterio no tendría razón que un ex docente por ejemplo perciba una pensión de jubilación ya que dicho tiempo se adquirió cuando estaba en funciones. SETIMO: Al expresarse de esa forma, los argumentos de la resolución materia de apelación denota una motivación aparente pues tiende a indicar argumentos (basado únicamente en el texto del D.S. N° 341-2019-EF) que le dan legalidad cuando lo único es resaltar un argumento contrario a la Constitución. Las decisiones de la administración pública deben de actuarse con observancia de la Constitución. El análisis de una ley-como ocurre en el presente caso respecto al referido decreto supremo-debe tener como fin último a la persona, en modo alguno se permite que su análisis tienda a restar o limitar derechos. Lo que hace esta resolución es esgrimir un mal precedente en el modo de interpretar los alcances del D.S. N° 341-2019-EF ya que desmerece el historial de una persona que cesó en un estatus de docente, no se puede permitir que normas como tal delinear un sentido de interpretación. OCTAVO: Finalmente, debe señalarse que su representada ha emitido pronunciamientos haciendo efectivo el reconocimiento a conyugue supérstite de pensionista del régimen 20530, en específico autorizando el pago de subsidio por fallecimiento y gastos de sepelio; por lo que asimismo se advierte vulneración al principio de predictibilidad. Así se tiene la Resolución Rectoral N° 1926-R-2022, advirtiéndose que por el contrario al acto materia de impugnación, se reconoció y otorgo el subsidio concurriendo situaciones similares al de mi petición, pues realizó en condición de cónyuge supérstite de pensionista del régimen 20530, en mi caso del cesante Félix Pingo Nolasco. Por tanto, el otorgamiento de bonificación por sepelio y luto, que se solicita deviene en constitucionalmente válido, concurriendo por el contrario en la resolución emitida vulneración de derechos fundamentales, principalmente el de igualdad, pues el no reconocimiento se sustenta en la interpretación que únicamente el subsidio corresponde al personal activo y no para cesantes, a pesar de que existen casos concretos en los que se ha dilucidado y aceptado el reconocimiento, así se tiene el caso de una profesora que se jubiló bajo el régimen del D. Ley. 20530 que judicialmente logró revocar la decisión y por ende el otorgamiento de subsidio por luto y sepelio por el fallecimiento de su padre, descartando la interpretación que dicho beneficio únicamente correspondía a personal activo del sector educación.";

Que, conforme a la normativa citada, si bien nuestra legislación ha previsto que frente a un acto administrativo que supone viola, desconoce o lesiona un derecho o interés legítimo, procede su contradicción en la vía administrativa, mediante los recursos administrativos señalados precedentemente. Sin embargo, el Recurso de Apelación se interpondrá cuando la impugnación se sustente en diferente interpretación de las pruebas producidas o cuando se trate



RESOLUCIÓN DE CONSEJO UNIVERSITARIO N° 0722-CU-2024 Piura, 04 de diciembre del 2024

de cuestiones de puro derecho, debiendo dirigirse a la misma autoridad que expidió el acto que se impugna para que se eleve lo actuado al superior jerárquico, lo que implica que, el Recurso de Apelación es un medio impugnatorio, que tiene por finalidad que el superior jerárquico reexamine el acto que aparentemente es violatorio de derechos; entonces, el Recurso de Apelación, ergo, será resuelto indefectiblemente por el superior jerárquico de la instancia que emitió el acto impugnado garantizando de esta manera la doble instancia;

Que, a través del Informe N° 659-2024-OCAJ-UNP del 27.May.2024 la Oficina Central de Asesoría Jurídica emite opinión legal señalando textualmente lo siguiente: **“2.5. (...) es de verse que mediante Opinión N° 0036-2023-DGGFRHIDGP, de fecha 19 de junio de 2023, la Dirección General de Gestión Fiscal de los Recursos Humanos del Ministerio de Economía y Finanzas, responde Consulta: ¿Corresponde el pago de los subsidios por luto y por sepelio a los docentes universitarios, pensionistas del régimen del Decreto Ley N° 20530? Respuesta: No, porque la Ley Universitaria no ha previsto este beneficio para los docentes pensionistas. 1. Ámbito legal: La Ley Universitaria regula la situación de los docentes universitarios (en actividad), en la que no se recoge como parte de sus derechos, el percibir subsidios por luto o por sepelio. Tampoco se ha previsto en la misma Ley Universitaria dicho beneficio para los pensionistas que fueron docentes. Sin embargo, la Ley de Presupuesto del Sector Público para el Año Fiscal 2019 autorizó al Ministerio de Economía y Finanzas (MEF) a establecer mediante Decreto Supremo los montos y formulas, entre otros, de la bonificación por sepelio y luto, que percibirían los docentes universitarios comprendidos en la Ley Universitaria. 2. Bonificación por sepelio y luto: Mediante Decreto Supremo N° 341-2019-EF se dispuso que la bonificación por sepelio y luto es otorgada por el fallecimiento del docente ordinario (en actividad) o de su familiar, sea su cónyuge o conviviente, reconocido por ley, sus padres o hijos. 3. En ese sentido, la legislación vigente no contempla la posibilidad de otorgar los subsidios por luto y por sepelio a pensionistas que hayan cesado como docentes universitarios, ni a sus familiares. **2.6.** Que, si bien doña TEMPORA LOZADA DE PINGO argumenta que, el causante Félix Pingo Nolasco, ostentó la condición de “docente ordinario”, y que la norma no hace distinción deviniendo en interpretación en cuanto a que únicamente corresponde al personal “en actividad”, máxime si se entiende que dicha bonificación tiene como naturaleza constituir un beneficio y/o apoyo a favor de los familiares, contemplándose a tales y su prelación como beneficiarios. Además, indica que la resolución materia de apelación vulnera sendos derechos fundamentales constitucionales ya que expone una motivación aparente en sus argumentos y da cuenta de una vulneración al derecho a la igualdad, además de constituir una decisión que no se ajusta al principio de proporcionalidad. **2.7.** Sin embargo, de acuerdo a la Opinión N° 0036-2023-DGGFRH/DGP, la Dirección General de Gestión Fiscal de los Recursos Humanos del Ministerio de Economía y Finanzas, ha establecido que no corresponde el pago de los subsidios por luto y por sepelio a los docentes universitarios, pensionistas del régimen del Decreto Ley N° 20530, ello en virtud que la Ley Universitaria- Ley N°30220 no ha previsto este beneficio para los docentes pensionistas, tal como se desarrolla en el punto 2.5 del presente informe; por lo expuesto, se debe declarar infundado el recurso de apelación interpuesto por doña TÉMPORA LOZADA DE PINGO contra la Resolución Rectoral N°0876-R-2023. **RECOMENDACIONES:** a. Se declare **INFUNDADO** el **RECURSO DE APELACIÓN** interpuesto contra la Resolución Rectoral N° 0876-R-2023, de fecha 26 de mayo de 2023, presentado por doña TÉMPORA LOZADA DE PINGO; dado que, no corresponde el pago de los subsidios por luto y por sepelio a los docentes universitarios, pensionistas del régimen del Decreto Ley N° 20530; ello en virtud que la Ley Universitaria- Ley N°30220 no ha previsto este beneficio para los docentes pensionistas; y por los demás argumentos expuestos en el presente informe. b. Se **EMITA** el documento resolutivo correspondiente.”;**

Que, estando a lo señalado, a través del Oficio N° 1135-R-UNP-2024 del 28.May.2024, el Titular del Pliego, dispuso se agende para Sesión de Consejo Universitario el presente expediente administrativo, para que actúen conforme a sus facultades;

Que, dicho esto, para efectos del presente caso, corresponde también analizar, respecto del **agotamiento de la vía administrativa**, para ello, resulta oportuno traer a colación el marco legal previsto en el literal b) del numeral 228.2 del Artículo 228° del TUO Ley N° 27444, que establece que: **“Los actos administrativos que agotan la vía administrativa podrán ser impugnados ante el Poder Judicial mediante el proceso contencioso-administrativo a que se refiere el artículo 148° de la Constitución Política del Estado”.** Son actos que agotan la vía administrativa: **“b) El acto expedido o el silencio administrativo producido con motivo de la interposición de un recurso de apelación en aquellos casos en que se impugne el acto de una autoridad u órgano sometido a subordinación jerárquica.”;**



UNIVERSIDAD NACIONAL DE PIURA
SECRETARÍA GENERAL

RESOLUCIÓN DE CONSEJO UNIVERSITARIO N° 0722-CU-2024 Piura, 04 de diciembre del 2024

Que, en efecto la Resolución Rectoral N° 0876-R-2023 del 26.May.2023, ha sido emitida por el Despacho Rectoral conforme a sus atribuciones, que jerárquicamente su superior es el Consejo Universitario. En ese sentido, la referida resolución, se subsume a uno de los supuestos de "actos que agotan la vía administrativa" pues constituye un acto expedido por motivo de la interposición de un Recurso de Apelación, y resuelto por la autoridad u órgano jerárquicamente superior;

Que, la presente Resolución se suscribe en virtud al Principio de Legalidad, por el cual las autoridades administrativas deben actuar con respeto a la Constitución, la ley y al derecho, dentro de las facultades que le estén atribuidas y de acuerdo con los fines para los que les fueron conferidas; así como el Principio de Buena Fe, por el cual la autoridad administrativa, los administrados, sus representantes abogados y, en general, todos los partícipes del procedimiento, realizan sus respectivos actos procedimentales guiados por el respeto mutuo, la colaboración y la buena fe (...), previstos en el Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444 - Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 004-2019-JUS;

Que, el artículo 175° inciso 3) del Estatuto de la Universidad Nacional de Piura, prescribe: "El Rector es el representante legal de la Universidad y ejerce el gobierno de la misma (...)." Señalando dentro de sus funciones, "inciso 3) Dirigir la actividad académica de la Universidad y su gestión administrativa, económica y financiera."

Que, estando a lo acordado por Consejo Universitario en **Sesión Ordinaria N° 04** del 04.Dic.2024 y, a lo dispuesto por el señor Rector (e), en uso de sus atribuciones legales conferidas y con visto de la Oficina Central de Asesoría Jurídica y la Secretaria General;

SE RESUELVE:

ARTÍCULO 1°.- DECLARAR INFUNDADO, el Recurso de Apelación interpuesto por la administrada **Sra. TEMPORA LOZADA DE PINGO**, contra la Resolución Rectoral N° 0876-R-2023 del 26.May.2023, en virtud de las consideraciones expuestas en la presente resolución.

ARTÍCULO 2°.- TENER POR AGOTADA LA VÍA ADMINISTRATIVA, conforme a lo prescrito en el numeral 228.2, literal b), del Artículo 228° del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444 - "Ley del Procedimiento Administrativo General", aprobado por Decreto Supremo N° 004-2019-JUS.

ARTÍCULO 3°.- NOTIFICAR, la presente Resolución a la parte interesada y a los órganos competentes de la Universidad Nacional de Piura.

REGÍSTRESE, COMUNÍQUESE Y EJECÚTESE.

c.c.: RECTOR, DGA, URH, OCAJ, INT (Témpora Lozada de Pingo), ARCHIVO
06 copias/IVAGV




Abg. Vanessa Arline Giron Viera
SECRETARÍA GENERAL



UNIVERSIDAD NACIONAL DE PIURA


DR. ENRIQUE RAÚL CACERES FLORIÁN
RECTOR (e)